

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

<p>ILAYNETTE COUTIN PÉREZ</p> <p>Demandante Peticionaria</p> <p>v.</p> <p>AUTORIDAD DEL DISRITO DEL CENTRO DE CONVENCIONES Y OTROS</p> <p>Demandados Recurridos</p>	<p>KLCE201701110</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Civil Núm.: KDP15-1375</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p>
---	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece la señora Ilaynette Coutin Pérez, (en adelante, la señora Coutin o la peticionaria) y solicita la revisión de una *Minuta Resolución* emitida el 19 de mayo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante la mencionada resolución, notificada el 24 de mayo de 2017, el Tribunal autorizó que se marcara como *exhibit* de la parte demandada cierto informe de accidente, pese a las objeciones de la peticionaria. Además, el Tribunal le impuso sanciones a la representación legal de la señora Coutin, por entender que había ocasionado un retraso en el descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

El origen del caso de epígrafe es una *Demanda* sobre daños y perjuicios, presentada el 15 de diciembre de 2015 por la señora Coutin, contra la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto

Rico (en adelante, los recurridos). En dicha demanda, la peticionaria alegó haber sufrido una caída en el estacionamiento del Hotel Sheraton Convention Center Puerto Rico Hotel & Casino, el 26 de septiembre de 2015, y responsabilizó a los recurridos por los daños sufridos. Los recurridos, por su parte, contestaron oportunamente la Demanda, el 8 de febrero de 2016, y negaron toda responsabilidad en el accidente.

Luego de cierto descubrimiento de prueba, se celebraron dos vistas, el 10 de agosto de 2016 y el 8 de marzo de 2017. En ambas se le indicó a las partes que debían cumplir con la Regla 37.4 de las de Procedimiento Civil, *infra*. Ya con fecha establecida para la Conferencia con Antelación al Juicio, la señora Coutin presentó una *Moción Urgente Solicitando Cambio de Naturaleza de Vista*, el 9 de mayo de 2017. Dicha solicitud buscaba que se cambiara la Conferencia con Antelación al Juicio por una vista sobre el estado de los procedimientos. Esto, bajo el argumento de que el descubrimiento de prueba estaba en curso.

Pese a lo anterior, el 18 de mayo de 2017 se presentó ante el Tribunal el Informe Preliminar entre Abogados y, al día siguiente, se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio. Según surge de la *Minuta Resolución* emitida el 19 de mayo de 2017 por el Tribunal, la peticionaria no proveyó cierto récord médico, así como 4 fotografías. Así las cosas, por no haber cumplido con la orden de culminar el descubrimiento de prueba y, con ello, causar retraso en los procedimientos, el Tribunal le impuso una sanción de \$100.00 a la representación legal de la peticionaria.

Además, durante la Conferencia con Antelación al Juicio, se marcaron como *exhibit* el reporte del incidente y ciertos informes

periciales. La señora Coutin se opuso, argumentando que el reporte del incidente debía ser debidamente identificado, autenticado y sometido a un contra, la persona que lo preparó. El Tribunal dispuso que, según establece la Regla 37.4 de las de Procedimiento Civil, *infra*, las objeciones que no son levantadas en el Informe Preliminar entre Abogados se entienden renunciadas. Es decir que, si había alguna objeción en cuando a la admisibilidad de algún documento, ello debía estar contenido en el Informe y que, de no ser así, se estaría marcando como *exhibit*.

La peticionaria solicitó reconsideración, tanto de la sanción económica como de que se marcara como *exhibit* el mencionado documento. A ambas solicitudes, el Tribunal las declaró *no ha lugar*. Finalmente, se señaló la continuación de la Conferencia con Antelación al Juicio para el 17 de agosto de 2017.

Inconforme, la peticionaria acude ante nosotros y plantea los siguientes señalamientos de error:

- A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR ENMIENDAS AL INFORME DE CONFERENCIA CON ANTELACIÓN AL JUICIO DURANTE SU DISCUSIÓN PREVIO A SER DECLARADO COMO EL ACTA QUE RE[G]IRÁ LOS PROCEDIMIENTOS EN LA VISTA EN SUS MÉRITOS AMPARÁNDOSE EN LA REGLA 37.4 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
- B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PRIVAR A LA PARTE DEMANDANTE-RECURRENTE EL ACCESO A UN DEBIDO PROCESO DE LEY AL ORDENAR FUERA MARCADO COMO EXHIBIT DE LA PARTE DEMANDADA EL INFORME DE ACCIDENTE SIN SER AUTENTICADO.
- C. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER SANCIÓN ECONÓMICA A LA PARTE

DEMANDANTE RECURRENTE PESE A SER LA CODEMANDADA RECURRIDA QUIEN INCURRIÓ EN DILACIONES EN CUANTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, SEGÚN EL TRACTO PROCESAL.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999). Sin embargo, la citada Regla 52.1 restringe nuestra competencia para atender y revisar resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Esta dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32A LPRA Ap. V, R. 52.1.

De otra parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece ciertos criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Dichos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejercicio de esa discreción debe enmarcarse en el reconocimiento de que los jueces de primera instancia están facultados con la flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Por lo tanto, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias implica determinar si la actuación del foro primario constituyó un abuso de discreción, ya que, en ausencia de este, o de acción perjudiciada, error normativo o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

En lo que atañe al caso de autos, la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.4, la cual regula la reunión entre los abogados en preparación para la Conferencia con Antelación al Juicio, establece que “[a] menos que se demuestre justa causa, el tribunal no permitirá la presentación en el juicio de aquellos documentos, testigos o controversias no identificadas conforme lo requiere esta regla, y

tendrá por renunciadas aquellas objeciones y defensas que no hayan sido especificadas en el informe”. (Énfasis nuestro).

La peticionaria no ha incluido, en el Apéndice del presente recurso, el Informe Preliminar entre Abogados, pero de la *Minuta Resolución* surge que en dicho Informe no consta objeción alguna a la admisibilidad del reporte del incidente. En cuanto a la sanción impuesta a la representación legal de la señora Coutin, concluimos que el asunto no está contemplado dentro de alguna de las excepciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, por no ser una situación que revista interés público o constituya un fracaso irremediable de la justicia, no amerita nuestra intervención.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones